

"Notificación por AVISO del Auto de Apertura No. 726 de fecha 25 de marzo de 2023 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.0228-2022, seguido contra el Prestador de Servicio de Salud: CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA - BOLIVAR, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

La suscrita Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Bolívar, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución No. 1124 de 2019 y en cumplimiento y aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a Notificar por Aviso el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se Notifica	Auto de Apertura No. 726 de fecha 25 de marzo de 2023 "POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA DEL PRESTADOR CIAMED LTDA I.P.S. MARGARITA –CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA-BOLIVAR, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"
Dependencia que lo expidió	Secretaría de Salud Departamental De Bolívar
Sujeto a Notificar	CIAMED LTDA I.P.S. MARGARITA –CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA-BOLIVAR, a través de su Representante Legal.
Procedencia de Recursos	No Procede Recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad a lo determinado en los artículos 47 y 75 de la ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA

Por medio de oficio de fecha Gobol-23-023777 del 30 de mayo de 2023, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Bolívar, citó a la Dra. Caroline Piedrahita en calidad de Representante Legal del Prestador de Salud **CIAMED LTDA I.P.S. MARGARITA –CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA-BOLIVAR**, del Municipio de Margarita – Bolívar, a través de la dirección de correo electrónico suministrado por el prestador durante la Visita de Inspección, Vigilancia y Control efectuada el día 17 de noviembre de 2022 y Registrado en el REPS capsmargaritaips@gmail.com, para que se notificara del Auto de Apertura No. 726 de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual da apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Prestador del servicio de Salud: **CIAMED LTDA I.P.S. MARGARITA –CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA-BOLIVAR**. Correo enviado el día 31 de mayo de la presenta anualidad, como consta en el expediente. Así mismo, se le informo la oportunidad de ser notificado por medio electrónico, previa autorización expresa al despacho a través de las siguiente dirección electrónica: notificacionesivc@bolivar.gov.co.

ADVERTENCIA

Teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal, al Representante Legal del prestador del servicio de Salud: : **CIAMED LTDA I.P.S. MARGARITA –CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA-BOLIVAR**., Código de Prestador No. 1344000153-02; prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por **AVISO** el Auto de Apertura No. 726 de fecha 25 de mayo de 2023 "**POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA DEL PRESTADOR DE SALUD CIAMED LTDA I.P.S. MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD MARGARITA-BOLIVAR, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS**"; en la página electrónica de la entidad www.bolivar.gov.co y en www.secsaludbolivar.gov.co, así mismo a la dirección electrónica suministrado por el prestador durante la Visita de Verificación efectuada el día 17 de noviembre de 2022 y Registrado en el REPS capsmargaritaips@gmail.com, por un término de Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día de fijación, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que el acto administrativo aquí mencionado, del cual se anexa copia íntegra, contenida en nueve (09) folios, se considera NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente AVISO, advirtiendo, además, que contra él no proceden recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Las constancias de publicación o fijación y des fijación por parte de la Secretaría de Salud de Bolívar - Gobernación de Bolívar se anexarán al expediente y harán parte integral del proceso de notificación.

Se deja constancia que el presente AVISO se publica en la página Web de la gobernación de Bolívar (www.bolivar.gov.co) y Secretaría de Salud Departamental de Bolívar (www.secsaludbolivar.gov.co), por el término de cinco (05) días.

Turbaco – Bolívar, a los quince (22) días del mes junio de 2023.

Atentamente.

ALIDA MONTES MEDINA

Directora de Inspección, Vigilancia y Control
Secretaría de Salud de Bolívar

Proyectó y elaboró: Mari Alejandra Lambis C– Asesor Jurídico Externo I.V.C



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE SALUD
CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL

Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email: contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

AUTO DE APERTURA No. **5-726**

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

EL SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Decreto 2240 de 1996, decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 de 2019, y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No.1695 del 28 de diciembre de 2022, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) fechado el día 06 de diciembre de 2022, así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se determinó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD** identificada con NIT. 806003072, Código de Prestador No. 1344000153-02, ubicada en la Calle Principal, Calle 4 #3-650 del municipio de Margarita - Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680.

El presente proceso administrativo sancionatorio se apertura en virtud de lo siguiente:

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN

Que el presente proceso administrativo sancionatorio se apertura en virtud de los siguientes antecedentes:

1.1. La realización de la visita de Inspección, Vigilancia y control (IVC) se llevó a cabo el día 17 de noviembre del 2022, con el fin de verificar la información relacionada en la queja con traslado de la petición SNS 20229300623972 de la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD, la comisión estuvo integrada por la funcionaria pública: PAOLA MORALES TORRES, como coordinadora y los contratistas LALYS VILLALOBOS COVILLA, BELKIS ROCHA TORRES, JUAN CARLOS CUENTAS REDONDO.

1.2. Los miembros del grupo de la comisión técnica suscribieron el acta de cierre el día 17 de noviembre de 2022, en la cual se advierte al prestador que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de la visita, se determinarán las conductas que definirá la mencionada comisión técnica ante las evidencias encontradas en la visita, y se entregará el resultado de dicha visita personalmente o por correo electrónico.

1.3. El informe de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de fecha 06 de diciembre de 2022, fue notificado al correo electrónico capsmargaritaips@gmail.com desde el correo electrónico dihernandez@bolivar.gov.co el día **06 de diciembre de 2022**.

1.4. En el informe de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) se encontraron incumplimientos de servicios en las generalidades aplicables a todos los servicios en el estándar de TALENTO HUMANO criterios 11.1.1.10 y 11.1.1.11.

1.5. El Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad – CSOGC de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, recomendó en acta calendada del 14 de diciembre de 2022 abrir proceso administrativo sancionatorio en contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD**, Código de Prestador No. 1344000153-02, NIT 806003072, ubicada en la Calle Principal, Calle 4 #3-650, y representada legalmente para la época de los hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680; de

AUTO DE APERTURA No. ---726

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

conformidad con el informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) realizado el día 06 de diciembre de 2022 al referido prestador.

II. IDENTIFICACION DEL PRESTADOR OBJETO DE INVESTIGACIÓN

CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD con código de habilitación No. 1344000153-02, NIT 806003072, correos electrónicos registrados en el REPS gerencia@ciamedltdaips.com y juridica@ciamedltdaips.com, ubicada en la Calle Principal, Calle 4 #3-650, y representada legalmente para la época de los hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680.

III. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Competencia para Vigilar, Inspeccionar y Controlar, como también para Sancionar.

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, tiene competencia de conformidad con las siguientes normas jurídicas:

Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia expresa:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”.

El artículo 176 numeral 4 de la Ley 100 de 1993, establece que las Direcciones Seccional, Distrital y Municipal de salud, además de las funciones previstas en la ley 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones: *“La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financiera que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

A su vez el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.*

Que la inspección, vigilancia y control que debe ejercer el departamento, busca asegurar la prestación oportuna, permanente, eficiente y de la calidad del servicio de seguridad social en salud; se asegura el cumplimiento de las condiciones sanitarias, y de las normas respecto de la producción, comercialización y expendio de medicamentos.

AUTO DE APERTURA No. E--726

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

En el Decreto No. 2240 de 1996, tenemos:

En su artículo 19 (**compilado en el artículo 2.5.3.7.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**) establece que la competencia para la aplicación de las medidas de seguridad, la tiene la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud, y en el artículo 42 (**compilado en el artículo 2.5.3.7.29 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**) señala: *“Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.”*

Por su parte, en el decreto 1011 de 2006, apreciamos:

En su artículo 19 (**compilado en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**) atribuye a las Entidades Departamentales y Distritales de Salud la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 8° y 9° del presente decreto.

En el artículo 49 (**compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**) *“La inspección, Vigilancia y Control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, lo cual se ejercerá mediante visitas de verificación de que se trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional en Salud, vigilar que las entidades territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.”*

En cuanto a la facultad sancionatoria el artículo 54 (**compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**), señala: *“Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.*

Por su parte el decreto 3518 de 2016, “Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones”:

En su artículo 52 (**compilado en el artículo 2.8.8.1.4.14 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**): *“Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria, la autoridad competente, con base en la naturaleza del problema sanitario específico, en la incidencia que tiene sobre la salud individual o colectiva y los hechos que origina la violación de las normas sanitarias, aplicará aquella que corresponda al caso. Aplicada una medida sanitaria se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.”*

Por otro lado, tenemos la Resolución 3100 de 2019, que dispone:

En su artículo 2 el campo de aplicación de la Resolución así:

- 2.1 Las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- 2.2 Los profesionales independientes de salud.
- 2.3 Los servicios de transporte especial de pacientes.
- 2.4 Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud.

AUTO DE APERTURA No. 555-720

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

2.5 Las secretarías de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias

2.6 Las entidades responsables del pago de servicios de salud.

2.7 La Superintendencia Nacional de Salud.”

En el artículo 25 dispone: “Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud departamentales o distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución.”

3.2. Fundamentos De Derecho

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 2° (compilado en el **artículo 2.5.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**.

(...)

“Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.

“Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.”

“Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS. Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.”

A su vez el artículo 6°(**compilado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**) define el Sistema Único de Habilitación como: *“el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB.”*

Por otro lado, el artículo 7° (**compilado en el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.**) compilado decreto 780 establece que las Condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud, serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. Del mismo modo, el párrafo de este artículo establece que los profesionales Independientes que prestan servicios de salud solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica.

Artículo 3 de la resolución 3100 de 2019 CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema

AUTO DE APERTURA No. 555-720

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1 Capacidad técnico-administrativa.
- 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
- 3.3 Capacidad tecnológica y científica.

ARTÍCULO 9o. RESPONSABILIDAD. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.

De acuerdo con el numeral 8.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación del Servicios de Salud, (Anexo técnico de la Resolución No. 3100 de 2019), establece que los estándares de habilitación aplicables son siete (7):

- I. Talento Humano,
- II. Infraestructura,
- III. Dotación,
- IV. Medicamentos Dispositivos Médicos e Insumos,
- V. Procesos Prioritario,
- VI. Historia Clínica y Registros
- VII. e Interdependencia.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

± **Decreto No. 1011 de 2006.**

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. *Compilado en el artículo 2.5.1.3.2.6, del decreto 780 de 2016. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De esta normatividad se sustrae que el Prestador está en la Obligación de efectuar una autoevaluación en lo atinente al cumplimiento o no de las condiciones exigidas para la

AUTO DE APERTURA No. 1-726

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

habilitación, y que en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

“ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

De la citada norma define que los prestadores de salud deben cumplir con los estándares de habilitación.

✚ **Ley 1164 de 2007.**

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. *Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

(...)

2. *Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.*

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un periodo de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional”

✚ **Resolución 3100 DE 2019**

“Artículo 9. Responsabilidad. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador del servicio de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.”*

AUTO DE APERTURA No. 12-726

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

“El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud.

V. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Que el artículo 577 y s.s. de la Ley 9 de 1979 establece las sanciones a imponer al prestador del servicio de salud por el incumplimiento de los estándares de habilitación señalados en la Resolución 3100 de 2019.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

VI. PRUEBAS.

Hacen parte integral del acervo probatorio del expediente administrativo, los documentos relacionados a continuación:

- Pantallazo de la notificación del resultado de la Visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) remitida al email capsmargaritaips@gmail.com el día 06 de diciembre de 2022.
- Acta de Apertura de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) calendada 17 de noviembre de 2022.
- Acta de Cierre de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) calendada 17 de noviembre de 2022.
- Informe de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de fecha 6 de diciembre de 2022.
- Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Oficio GOBOL-22-055234 del 21 de diciembre de 2022 suscrito por el Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control (e) de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, mediante el cual se remiten al Secretario de Salud Departamental el informe de la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

AUTO DE APERTURA No. _____

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

- Resolución No. 1377 de fecha 04 de noviembre de 2022, por la cual se ordena realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) a **CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD**, representado legalmente para la época de los hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680.
- Oficio GOBOL-22-048277 del 09 de noviembre de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, comunicó al señor GERMAN RIVERA GRAJALES Representante Legal de **CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD** para la época de los hechos, que se expidió la Resolución arriba mencionada mediante la cual se ordenó la realización de una visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) a esta entidad.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. A la luz de las disposiciones antes mencionadas y del informe desplegado por la comisión técnica que realizó la visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de fecha 17 de noviembre de 2022, se observa que existe un presunto deterioro en la prestación de los servicios de salud por parte del Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD**, representado legalmente para la época de los hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680. Presentando de esta forma posibles incumplimientos en las generalidades aplicables a todos los servicios en el estándar de **TALENTO HUMANO** criterios 11.1.1.10 y 11.1.1.11, que son mínimos e indispensables para la prestación de servicios de salud aplicables a cualquier prestador independientemente del servicio que éste ofrezca.

Que el cumplimiento de los estándares es obligatorio, de lo contrario la no exigencia implicaría que el Estado consiente la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en un ambiente de inminente riesgo que atenta contra sus derechos fundamentales.

Así mismo, dado su carácter esencial, estos estándares se enfocan en atender la seguridad del paciente entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o mitigar alguna consecuencia, conforme lo establece la Resolución 3100 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se ve obligada a imputar los cargos de conformidad con las normas presuntamente infringidas, y al tenor del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por lo cual,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD** con código de habilitación No. 1344000153-02, NIT 806003072, ubicada la Calle Principal, Calle 4 #3-650, representado legalmente para la época de los

AUTO DE APERTURA No. 720

“POR EL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR GERMAN RIVERA GRAJALES Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”.

hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como cargos los siguientes:

Cargo Primero: Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15 del decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 de 2016, artículo 22 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016 y artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.

Cargo Segundo: Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, en las generalidades aplicables a todos los servicios en el estándar de **TALENTO HUMANO** criterios 11.1.1.10 y 11.1.1.11.

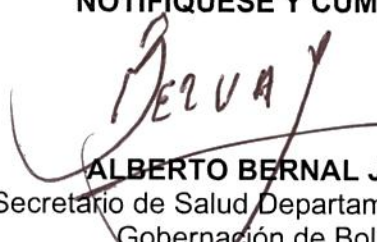
ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones aplicables, serán las contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979. Y el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996 compilado en el artículo 2.5.3.7.18 del decreto 780 de 2016.

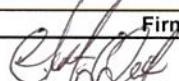
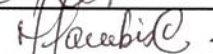
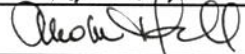
ARTICULO CUARTO: Conceder al implicado el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción y aporte o solicite las pruebas que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Prestador de los Servicios de Salud CIAMED LTDA I.P.S. CAPS MARGARITA – CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD**, Código de Prestador No. 1344000153-02, NIT 806003072, ubicada la Calle Principal, Calle 4 #3-650, representado legalmente para la época de los hechos por **GERMAN RIVERA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.643.680, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco a los 12 5 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO BERNAL JIMÉNEZ
Secretario de Salud Departamental de Bolívar
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó y/o Elaboró	María Alejandra Lambis Castilla	Asesor Jurídico Externo IVC	
Revisó	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo IVC	
Reviso y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica de IVC	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			